

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

De conformidad a lo informado por los inspectores municipales de Higiene pecuaria, con lo dispuesto en el reglamento de epizootias, y a propuesta de la inspección provincial, he acordado declarar extinguida la viruela en el ganado ovino de los términos de Aldea Real, Bercial, Nieva y Pinarejos.

Debiendo de observarse fielmente lo dispuesto en el artículo 31 del expresado reglamento, o en otro caso, lo mandado en el artículo siguiente del mismo.

Segovia, 15 de Febrero de 1922.

El Gobernador, JUAN DIAZ-CANEJA

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

En 31 de Marzo próximo venidero, terminará el año económico de 1921 a 1922, y a pesar de ello, hay bastantes Ayuntamientos de la provincia que están atrasados en el pago de contingente, y si bien durante el ejercicio se ha podido tener tolerancia con el fin de dar facilidades para el cobro de repartos y demás arbitrios de las Corporaciones municipales, no existe razón alguna para tenerla actualmente, máxime cuando en la fecha al principio indicada han de cesar en su gestión los Alcaldes hoy en ejercicio y entrar en funciones los nuevos Ayuntamientos en primero de Abril.

Por todo ello he acordado conce-

der de plazo hasta el día 28 del mes actual, para que se pongan al corriente de sus desahucios a aquellos Ayuntamientos que adeuden más del trimestre en curso; pues de no verificarlo dentro del plazo fijado, sin otro aviso, mandaré comisionados de apremio a reclamar los débitos ejecutivamente.

Segovia, 20 de Febrero de 1922. El Presidente, A. GONZÁLEZ LIGERO.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTA

El día 6 de Marzo próximo a las once del mismo, en las oficinas del Distrito forestal de Segovia, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe del mismo o de quien haga sus veces y en la Alcaldía de Aragonés, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con asistencia de un funcionario del ramo designado al efecto, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea para la resinación de 3.800 pinos a vida, y por un período de cinco años, tasados en 1.90 pesetas por cada anualidad, en el monte número 100, del Catálogo de los de utilidad pública, perteneciente al pueblo de Aragonés, de la ciudad provincia de Segovia, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de dicho Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento de Aragonés.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo y se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio. Segovia, 18 de Febrero de 1922. El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Modelo de proposición

Don N.º... N.º..., vecino de..., según cédula personal núm.º... de la clase..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, núm.º... del día..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la resinación de 3.800 pinos a vida, por un período de cinco años, en el monte número 100 de los propios de Aragonés, se comprometo a la adquisición de los productos de dichos pinos con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas. (en letra,) por cada anualidad.

(Fecha y firma del proponente).

Observaciones. — Las proposiciones se harán admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desecha la toda proposición que no cubra dicha tasación así como la en que no se exprese la cantidad ofrecida en pesetas y céntimos escrita en letra, y la que contenga alguna cláusula o condición.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Repetidas quejas de la Prensa y de todo ciudadano de quien se impone algún gravamen en relación a la Administración de justicia, vienen a demostrar que cuantas disposiciones se dictan, ora por los Poderes públicos, ora en forma de instrucciones, por la Fiscalía de este Tribunal Supremo, incluso las enérgicas medidas que su Sala de Gobierno adopta con frecuencia son de todo punto ineficaces para imprimir al procedimiento penal la actividad tan recomendada como que fué el fundamento capital del cambio de sistema en 1882. Seguimos sin adelantar un paso en el buen camino, y particularmente el vicio — casi al borde del delito — de multiplicarse en varias Audiencias las suspensiones de los juicios, de suerte que, por regla general, los referentes a causas de alguna gravedad o complicación, o en las que intervienen las malas artes de la política local, es rarísimo se vean en el primer señalamiento.

Aunque parezca mentira de la actividad vertiginosa en todos los órdenes de la vida moderna, habremos de echar de menos aquellas leyes que hasta tiempos recientes nos parecían absurdas de fijar el «bien concluserit» para las «ites criminales», a fin de que «na fiant poene perennes». Tan deplorable estado de cosas se ha la más extendido en las Audiencias provinciales, por defectuosa organización e instalación originarias, la disciplina creciente y la inexistencia de la penetración y armonía requeridas entre el personal judicial y el auxiliar, imposibilitando así la cooperación o mutuo auxilio en la obra social que están llamados a realizar.

Y debe lamentarse esta Fiscalía una vez más que de los intereses creados en favor de ciertas poblaciones impidan el establecimiento de la justicia correccional — instituto indispensable si ha de desaparecer la irregularidad notada, además de otras — y haga perdurar el Juez único en lo civil en primera instancia; y en segundo y sin

recurso de casación, en importantísimos juicios de desahucio sobre inquilinato de que conoce el Tribunal municipal.

Ya podíamos en esto haber seguido el ejemplo de Francia, cuyas Cortes criminales de principios del siglo XIX, con análogas atribuciones, sólo duraron cuatro años, y desde entonces continúa en vigor un sistema parecido al de nuestra ley de 1870. E que esa censura sea más aplicable a las Audiencias provinciales que a las territoriales, no quiere decir que algunas de éstas, y quizá de las más caracterizadas, dejen de merecerla igualmente; y, por el contrario, que varias de aquéllas funcionen con recomendable regularidad: es que todo obedea también a un factor importantísimo, el del personal que a unas y otras quepa en suerte, y las condiciones de estabilidad que lleve al nuevo puesto.

La tolerancia y pasividad de nuestros organismos explican su funcionamiento tan perjudicial a la Administración de justicia, y que la pública opinión atribuya, no a los proveyos que a los antiguos curiales, trata el dilatar las causas civiles, y para lo cual excogitaban todos los medios imaginables, y sea que la virtud del trabajo no están frecuente entre nosotros como no debiera, recibiendo con satisfacción todo retraso en el desempeño de tareas pesadas y enojosas, de modo que en vano uno y otro día se repiten las excitaciones para que no se confundan varios cargos judiciales y fiscales con aquellos beneficios simples eclesiásticos objeto de la sátira de poetas y prosistas y maledicencia del pueblo.

Por lo manifestado, se ve esta Fiscalía, acaso por centésima vez, en la necesidad de volver sobre el tema de las suspensiones de los juicios orales, especialmente cuando interviene el Jurado.

Motivos que dan lugar a esta medida? Se han inventado tantos, que casi imposible enunciarlos todos, porque tienen mucho de circunstancial y local; el abuso consiste en la aplicación extensiva que se hace de los números 3.º, 4.º y acaso el 5.º del artículo 745 de la ley, y en impedimentos nacidos de deficiencias orgánicas, producto, unos de la estrechez de nuestros Presupuestos, y otras de las facilidades que tiene el personal judicial y fiscal para burlar la ley de la residencia.

La actuación de las defensas; la ausencia de los acusados que se encuentran en libertad provisional; la incomparecencia de los testigos de cargo o discharge; la imposibilidad de completar el número mínimo de Ju-

rados, ni aun acudiendo a los medios extraordinarios que concede el artículo 52 de la ley especial, y, por último, hasta la falta de Magistrados para formar Sala, o de funcionarios del Ministerio fiscal que deba ejercer la acción pública, constituyen en la actualidad dichos motivos.

A) Suspensiones debidas a las defensas

Ese afán de generalizar que, en mayor o menor escala, todos tenemos, explica lo que sucede y ha sucedido con el concepto que viene mereciendo el ejercicio de la Abogacía: los abusos de unos pocos, abultados, seguramente, por la opinión, traen a la memoria frases como aquellas de San Antonino en la Summa: «Sine causi dicis satis felices fuerunt futura que sunt urbes».

Pues hoy, los teólogos y santos no rectificarian, aunque no fuera más que por el fundamento del exceso de las suspensiones de los juicios provocadas por ciertos Letrados, mediante causas «fictas» y persiguiendo fines acaso no recomendables, y seguramente con daño y descrédito de la Administración de justicia: no siempre hemos de echar la culpa del estado actual de la misma a los deshaciertos del Jurado. Evidente que pasa con esta Institución lo que con los defensores criminalistas; todo ciudadano honrado y de excelentes condiciones de moralidad, ciencia e independencia, o huye voluntariamente de aquéllas, o es eliminado por uno de tantos medios como la malicia tiene a su alcance; el Abogado con buen bufete excusa, generalmente, su intervención en las causas criminales, pues no sirve, ni, aunque, sirviera, quiere prestarse a las manipulaciones requeridas para obtener una absolución o condena indebidas.

La práctica nos enseña que, al muy poco tiempo de ensayarse entre nosotros, tanto el juicio oral como el Jurado, hubo de caerse en la cuenta de que las suspensiones de los juicios constituían un sistema propicio a éxitos incomprensibles e inesperados; y de ahí que sucesivamente han ido multiplicándose en los términos tantas veces expuestos.

Esta crudeza en la expresión se halla plenamente justificada cuando nos encontramos con una causa por robo; con motivo del cual resultó un triple homicidio: dos niños y una anciana, que, gracias a la viril protesta de todo un vecindario, llega a noticia del excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, y de esta Fiscalía por consiguiente, que llevaba cinco años en curso, tres de ellos para vista en juicio oral ante el Jurado, si bien habidos incidentes, uno por acordarse en la misma la revisión por nuevo Jurado, y otro por la rebeldía y extradición de Francia del declarado en dicha situación.

Tal hecho, en pleno siglo XIX, corrobora, aquella repetida afirmación de Fiscales dignísimos, según los que las causas ante el Jurado, principalmente, se ven cuando a la defensa de los acusados o de los particulares que ejercitan la acción penal—y esto resulta lo más grave—les place, determinando tan perjudiciales medidas, unas veces el interés propio, y otras el del cliente. El artículo 22 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carece de toda eficacia, por la facilidad de justificar el motivo personal de la no concurrencia.

Era, pues, de urgencia notoria transmitir al Ministro Fiscal las instrucciones más energicas que se estimaron entonces útiles para que no se repitiera la suspensión de dicha causa; conviene también darlas hoy a conocer a cuantos intervienen en la administración de la justicia, penal, porque ese fenómeno se repite en varias Audiencias.

1.ª Que inmediatamente se pretenda de la Audiencia acuerde requerir a los acusados para que nombren Abogados suplentes que en todo evento puedan defenderlos, aperechidos de, si no lo verifican, se les designarán de oficio.

2.ª Vista la actitud de ciertos Letrados y los obstáculos que ponen a la celebración del juicio, caso de generalizarse aquélla, recurrirá V. S. al Tribunal para que utilice los servicios del Abogado Fiscal sustituto, o de cualquier otro que tenga el título, aunque no se halle matriculado.

3.ª Toda resistencia más o menos ostensible que se ponga, motivará el que V. S. formule querrela y pida el procesamiento y prisión provisional del autor de la misma; se reputará tal el que acuda a cualquier subterfugio como el darse del Caja en la matrícula, una supuesta o reportada enfermedad, etcétera.

4.ª Dirijase V. S. a la Presidencia de esa Audiencia para que se sirva exponer al Decano del Ilustre Colegio de Abogados el desprestigio que trae consigo, no sólo sobre la honorable clase, sino también sobre la Administración de justicia en general, lo que está sucediendo en la expresada causa efecto principalmente de la actitud de los Letrados que intervienen en la misma y la finísima resolución de proceder con toda energía, de continuar esa verdadera obstrucción a que se celebra el juicio oral.

Debe hacerse constar que este proceso no fue objeto de una nueva suspensión; pero otra queja proveniente de la defensa de los procesados y presos, anuencia, en distinta Audiencia, a repetición de esta medida en un juicio por idéntico delito. Y no será, seguramente, la única.

B) Incomparecencia de los acusados

Nuestras leyes han proclamado el principio de la presencia del acusado en los juicios orales, artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 47 de la del Jurado; así lo entendiéramos la práctica, fundada en las prohibiciones de juzgar al procesado en rebeldía, y en distintas reglas dictadas para la celebración de aquéllos; y en el caso 5.º del artículo 746 del Excmo. de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido así lo reclama; se dice sólo concede una excepción: la mencionada en el artículo 687.

Tal exigencia conduce, en algún caso, a dilatar años y años el término de una causa, y se llega al absurdo, bien de esperar tranquilamente el fallecimiento de uno de los acusados, víctima de enfermedad incurable, para celebrar el juicio respecto a los demás, o de acordar constituirse el Tribunal con el Jurado en modestísima casa de un ser impedido en absoluto de moverse de su habitación y procesado por imprudencia temeraria o por infracción de reglamentos.

En el extranjero tienen dos medios de evitar estas anomalías, o sus consiguientes suspensiones, en el procedimiento correccional y en otros especiales, igualmente rápidos; dejan al arbitrio del acusado el sentarse o no en el banquillo, si se trata de delitos graves y útiles en que reclama el Legislador las solemnidades que nosotros tanto prodigamos, entonces, al decretarse la apertura del juicio, o como allí se dice, colocar al imputado de la situación de acusado, el que se halla en libertad es constituido en prisión, alejándose así todo temor de estas complicaciones.

El no seguir ese sistema en España, cuando la reforma de 1882, tenía una explicación muy sencilla: después de las medidas orgánicas y procesales que se adoptaban para que cesaran las prácticas abusivas del antiguo régi-

men, cómo iba el legislador a suponer que persistieran, y algunas considerablemente agravadas?

El establecimiento de un número de Audiencias casi igual al de los Tribunales de partido, fijado en la división judicial hecha con sujeción al criterio de la ley Orgánica de 1870, y las facilidades que se dan para la constitución de los Tribunales fuera de la capital, eran medidas que no se podía sospechar fracasaran por otras posteriores, dictadas en aras de las economías, como las que, centralizan lo en las capitales de provincia la Administración de justicia en lo criminal, evidente que se la aljaba del justiciable; que, reduciendo extraordinariamente las plantillas, de modo que haya Audiencia territorial con miles de causas, que las tres de 1882 se convirtieron en una y casi siempre incompleta; se produce un retraso inevitable de años tres años.

Así es que al hilo de asegurar la celebración del juicio, y que la pena siguiera de cerca a la culpa, para su debida eficacia y ejemplaridad, nobles y elevadas aplicaciones consignadas en uno de los párrafos de la exposición de motivos de la ley de 1882, si tuviera vida práctica, fué bien efímera.

Y no se habla de la rapidez en la tramitación de los sumarios; los éxitos nos producidos por la reforma hizo creer a todos que, en la generalidad de las causas, el procedimiento instructorio terminaría dentro del primer mes, y que en los delitos flagrantes sería poco menos que fulminante, ya que se aliparían todas aquellas medidas compatibles con nuestra organización de los Cuerpos legales del extranjero, esp. cimente la de la citación directa de los acusados; pero la desfructuación fué completa, pues, salvo en ciertos Juzgados rurales y en algunos otros donde el celo del Juez lo suple todo, persiste la tan censurada lentitud.

Nada tiene de particular que en estos interminables períodos, sea cualquier vicisitud de la vida—y prescindamos de la rebeldía—impida al acusado comparecer ante sus Jueces.

Corrobora lo el estado de enfermedad u otro impedimento de cierto grado de permanencia, que forma ha de proponerse el Ministerio Fiscal para la espera indefinida, con perjuicio de otros acusados y de la Justicia, no puede recomendarse; solicitar la constitución del Tribunal en la habitación del impedido; es una medida que ofrecerá generalmente dificultades insuperables, y habremos de renunciar a ella, salvo en un caso extraordinario.

Suscita esta cuestión repetidas veces en la práctica; con el mayor deseo de acierto llegamos a sostenerse que el principio expuesto se ha entendido en términos demasiado absolutos, y la prueba es que los últimos párrafos de los artículos 664 y 47, antes citados, y el número 2.º del 911 de la ley procesal, conceden únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se haya omitido la citación del procesado, de modo que, lleno este requisito, no procediera aquél, aunque el juicio se celebrara con la sola presencia del defensor, mediante la que no puede menos de estimarse bien representado; si en juicios de faltas en los que se impone pena hasta de treinta días de arresto menor, se prescinde del denunciado cuando no comparece, que justificación tiene la exigencia contraria en muchas causas correccionales en que la sanción no excede de 125 pesetas de multa.

Aun concediendo que las preguntas a que se refieren los artículos 688 y siguientes de la ley pudieran practicarse con anterioridad y en la forma que para ciertos testigos preceptúa el artículo 448 o, mejor los 718 y 719,

no sucede lo mismo con otras diligencias que supongan la asistencia del acusado a todos los actos del juicio; tales son por ejemplo, la prueba de confesión que figura en todos los escritos de calificación; autorizan esta Fiscalía en luminosa instrucción de 1883, doctrina que fué sancionada en varias sentencias por el Tribunal Supremo; la pregunta del artículo 739, cuya contestación puede constituir un excelente medio de defensa; el interrogatorio y preguntas de los 61, 63 y 66 de la ley del Jurado.

Con vista de las dilaciones, esperiméntalas en el proceso penal desde los primeros momentos de aplicación del nuevo sistema; entre otras causas, por la de que se trata, habiéndose al argumento de que la incomparecencia del procesado no motivaba la suspensión del juicio oral conforme a los artículos 745 y 746 de la ley; pero esta Fiscalía, Memoria de 1883, página 407, opina, y estas la práctica consienten, que la presencia de aquél en el juicio es esencial.

De modo que, por regla general, la falta del acusado impone la suspensión del juicio si es uno sólo, siempre.

Cuando son varios, el perjuicio resulta mucho mayor, pues sucede que hay acusados en prisión provisional, o sin esta medida su suerte está indefinidamente en lo incierto, por lo que a semejanza de lo dispuesto para los delictos flagrantes en el artículo 792, podría salvarse el conflicto tratándolo al impedido como si fuera un febril, formando rano separado respecto al mismo, y cuya tramitación se suspendiera mientras no se halla en condiciones de acudir al juicio. No se oculta que la solución puede ofrecer serios inconvenientes, pero mayores de seguro son los que trae la paralización. De toda suerte, conviene en que sin varias reformas legislativas ésta sea la causa de suspensión de los juicios más difícil de evitar, y que en los no frecuentes casos que se presenta, habrá de acudirse para comprobar la existencia de la enfermedad a las energicas medidas propuestas, respecto a los Letrados en juicio.

C) Incomparecencia de testigos

Bajo obligada disminución procedimiento se creyó en 1882 la oralidad, y como secuela indispensable la de oír a los testigos, sumariales o no, en el acto del juicio, medida ineludible, porque a las manifestaciones hechas durante la instrucción preparatoria se las priva de saber probatorio, aunque la práctica tuvo necesidad de atender mucho este principio, es lo cierto que ni el Ministerio fiscal ni los Tribunales se conformaron con la lectura de las declaraciones prestadas en el sumario por los testigos más importantes; uno y otros requieren la comparecencia personal de los mismos; de ahí un motivo que da lugar a muchas suspensiones de los juicios. El lapso de tiempo transcurrido desde la primera citación hasta que es oído; el incumplimiento de éstos de la obligación que les impone el artículo 446 de la ley, y de consiguiente por el 447 del 417; las dificultades que se presentan de otra suerte para la práctica de las citaciones; y concediendo la posibilidad de lo otorgado, que al testigo no se le provea de medios económicos para trasladarse a la capital de la provincia; cada uno de los accidentes basta para explicar la deficiencia. Trácese el que la ley, en estos y otros preceptos, se imponía conjuntamente a los hábitos carialescos, y a la inveterada costumbre, tan arraigada que continúa de generación en generación, y puede decirse que en esos particulares sigue el estado que anterior a la reforma de 22 de Noviembre de 1872; en cuyo Código procesal se introdujeron estas novedades.

Otro vicio notable contribuye a que resulte imposible la comparecencia total de los testigos: la demasiada extensión dada a las listas por las defensas, que desde la implantación de la ley vienen abusando con frecuencia de este derecho, al extremo de que antes ya del establecimiento del Jura lo se incluían algunas veces individuos para que ganaran su salario, y después designando un número crecido de testigos con la mira de ofuscar el ánimo de los Jurados a fuerza de testimonios numerosos diferentes, muchos de ellos inútiles para la prueba—se dijo ya en la Memoria de 1892, página 45—, y hoy cabe añadir que con propósitos menos recomendables.

Es que se dan repetidos casos—uno de ellos en la causa mencionada, al hablar de la actitud de los Letrados—de incluir en las listas personas no oídas ni citadas en el sumario, cuando nada saben a cerca del delito ni de sus autores, a fin de que no pudieran figurar entre los Jurados del juicio, resultando que no formaría parte del Tribunal popular ni uno de «locus delicti commissi», únicos individuos caracterizados, porque cuentan con valiosos elementos para resolver el arduo problema de la culpabilidad y de los que carecen los extraños.

Unanse las vejaciones con esta lenidad se ocasiona a todo un vecindario, con repetidas e infructuosas traslaciones a la capital y sin derecho a indemnización por insolvencia de la parte a cuya instancia se citan, y la inteligencia que el artículo 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ha dado por Real decreto de 15 de Octubre de 1900, que modifica algún tanto la doctrina de las circulares de esta Fiscalía, de 4 de Abril de 1881 y 30 de igual mes de 1888.

Y es que se hace efectiva la obligación de comparecer, sin distinguirse entre los mismos y los citados a instancia del Ministerio fiscal, práctica que no es equitativa; se evitaría un abuso tan perjudicial con prevenir en ese caso a los testigos que la indemnización no corre al cargo del Tesoro, y por tanto, que podían excusarse de comparecer por ese poderoso motivo, con qué derecho se va a imponer a un obrero la obligación de subvenir a los gastos de traslación y de verse privado durante uno o más días del salario que necesita para el propio sustento y el de su familia? Claro que la ley lo mismo a los testigos de la acusación que a los de la defensa, impone la necesidad de comparecer, pero es que parte del principio de otorgar la indemnización al que la reclama, y no prevé, por tanto, que exigencias económicas y de otro orden impusieran un criterio que requiriera medidas legislativas, como las adoptadas simultáneamente en diferentes países extranjeros; aquí, si bien intentadas repetidas veces, es lo cierto que no llegan a plantearse.

Mientras no se obtengan esta y otras reformas que imperiosamente exigen los Códigos procesales, contribuyamos todos a humanizar el rigor de la ley, y no exijamos al ciudadano que cumpla deberes en muchas circunstancias de todo punto imposibles; evitemos a toda costa que haya sistemáticamente, y con razón, de colaborar a la acción de la justicia ya desde el sumario, privando al procedimiento penal especialmente de un elemento de juicio, por regla general inútil, y siempre de extraordinario valor.

Pensar siquiera que con las gestiones del Ministerio fiscal vayan a reformarse las costumbres y a eliminar las dificultades que acaban de exponerse, sería concederles una eficacia muy distante de la realidad; así que deberemos contar con la persistencia de unas

y otros al excogitar los medios prácticos de que, al menos, no produzcan efecto en relación a las suspensiones de los juicios:

1.º Por consecuencia del primer estudio que el Fiscal haga de un sumario, si entendiere que se halla completo y que, en su día, procederá por la apertura del juicio oral, habrá de dirigir el oportuno requerimiento al Juez de instrucción para que por todos los medios que tiene a su alcance haga constar: a), el verdadero domicilio o residencia de aquellas personas cuyo testimonio reputa indispensable para la prueba; b), si alguna de ellas se encuentra en uno de los casos del artículo 448 de la ley, y entonces que el expresado Juez proceda como en el mismo se previene, salvo que no haya urgencia y puedan en su día tener cumplimiento los 718 o 719, sobre cuyo extremo informará.

2.º En la designación de los testigos que hayan de ser incluidos en las listas procederá nuestro Ministerio de acuerdo con las instrucciones de esta Fiscalía (Memoria de 1892, página 45, y la regla 8.ª de la circular de 11 de Febrero de 1893); es decir, que ha de limitarse racionalmente su número, de suerte que sólo figuren aquellos que con sus testimonios puedan contribuir a formar la condición del juzgado.

Y ya que los trámites legales no consiguen la adopción de la práctica seguida en algún país extranjero, conforme a la que el Fiscal se pone de acuerdo con las defensas, a fin de que no resulte excluido de las listas testigo importante, aunque sea descargado, y además que la sermónizada a costa del Tesoro, debe recomendarse la amplitud suficiente en este sentido, puesto que el ideal sería que los Letrados se limitaran a reproducir la lista del Fiscal.

3.º En caso de urgencia, por medio de oficio, pedirá, con sujeción al último párrafo del artículo 657, que se cumpla lo prevenido en el 448, delegándose en el Fiscal municipal, cuando el testigo no resida en la población, para que presencie la práctica de la diligencia, y formulará las preguntas ampliatorias que crean procedentes y con vista de las que la defensa podrá también reclamar que se hagan las adiciones que a su derecho convenga, siempre por el Tribunal estimadas pertinentes. Como del resultado de estas diligencias ha de darse lectura en el juicio oral, el Ministerio fiscal propondrá las medidas oportunas para que se cumplan las cartas-órdenes que se libren con anterioridad al expresado juicio.

4.º Si no obstan haber procurado el Fiscal armonizar los intereses de la acusación y de la defensa en la forma prescrita en el número anterior, estimase que las listas de esta última incurran en uno o más de los excesos indicados, llamará inmediatamente la atención del Tribunal, para que antes de dictar el auto sobre admisión de las pruebas pueda tener presentes las observaciones que se hagan sobre el particular, y que en todo caso, y a los efectos oportunos, al practicar la citación se entere a los testigos cuya importancia para al éxito del juicio no se demuestre, de que las indemnizaciones a los mismos no les serán satisfechas por cuenta del Tesoro; convendrá fijarse de manera especial en las causas del conocimiento del Jura lo, por si en las listas aparece comprendido alguno que tenga ese carácter y no haya intervenido en el sumario, cuya exclusión se pedirá de manera determinada.

5.º Con vista de los testigos definitivamente admitidos como medio de prueba, el Fiscal se dirigirá al Juez de instrucción de la residencia de los mismos, con objeto de que al hacer la citación de los más caracterizados, y cuya

presencia en el acto del juicio estime indispensable, se consigne si hay, algún motivo racional para creer no concurrirán, adoptando, por virtud de esas noticias, cuantos medios preventivos sean procedentes a impedir la suspensión.

6.º Cuando a pesar de las anteriores medidas, o por que no se ya cumplido, resultara que no comparecen dichos testigos o cualquier otro cuyo testimonio no sea esencial para el éxito de la acusación o defensa, o, aun caso afirmativo, puedan tener aplicación los artículos 718 y 719 de la ley, se opondrá el Fiscal a la suspensión del juicio; pero si la ausencia del testigo reconoce una causa de carácter más o menos permanente, se pretenderá de toda suerte la lectura de su declaración, inspirándose en la doctrina de este Centro, emitida en la instrucción número 58 de la Memoria de 1833, página 107, regla 11 de la Circular citada en el número segundo y, sobre todo, en la resolución 137, página 189, de la de 1899, perfectamente ajustada a las necesidades de la práctica.

D) Deficiencias en cuanto al número de Jurados

No es frecuente en el día este motivo de suspensión; pero si en un principio, como lo revela la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y ciertamente que aún puede persistir la notada en la página 10 de la Memoria de 1892, la citación de muchos testigos en causa determinada, casi todos Jurados, no siendo posible reunir por lo mismo el Tribunal de hecho.

Ya queda expuesto en el apartado anterior el único camino que procede seguir: emplear un saludable rigor en la estimación de la pertinencia de la prueba testimonial. Y es que cuando las previsoras medidas establecen la ley y la Real orden citada y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carecen de aplicación al caso.

Pero con esta ocasión debe notarse que la eliminación de la mayoría de las suspensiones de los juicios orales por la causa de este apartado, fue, y es debida a la declaración de la Real orden de 6 de Mayo de 1890, según la que la «población» a que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 de la ley para el sorteo supletorio de Jurados es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

El lamentable propósito que se persiguió al dar esta interpretación—reputé impedir dichas suspensiones de juicios por Jurados—se obtuvo, pero aparte la impugnación de que fué objeto, por suponerse atacada una de las bases fundamentales en la organización del Tribunal popular, la constitución por partidos judiciales; de modo que la deficiencia del número requirió debiá compiarse con personas extrínsecas de la lista del propio partido, y no de otro distinto, produjo uno de los más poderosos motivos del gran desprestigio del Instituto. Consiste este fenómeno en la formación en casi todas las capitales de provincia de unos cuantos Jurados de planilla, la h-z de las listas, a quienes la opinión señala como accesibles a toda corrupción, que se hallan si impre dispuestos para estos casos en la taberna más próxima a la Audiencia; consiguéndose así que esas siempre pesadas operaciones exigidas por la constitución del Jurado se abigarran extraordinariamente. Llegó el elemento consciente que por verdadera casualidad figure entre los presentados, se elimina por las recusaciones, a veces solicitadas por los interesados con verdadera insistencia, por los disgustos que les proporcionaba su actuación, y vien a resultar formando la mayoría del Jurado del juicio el personal reclutado en la taberna; no hay que decir el resultado!

Para evitar un absoluto estos sorteos supletorios, debe el Ministerio fiscal poner todo su celo en el cumplimiento por quien correspondía de los artículos 19 y 20 del Real decreto de 1897, y además, por su parte, contribuir con requerimientos a los Jueces de Instrucción a la comparecencia, por lo menos del número mínimo de Jurados que fija el párrafo primero del citado artículo 52, correspondientes al partido judicial donde el delito se haya cometido.

Se dirá y con razón, que esto se evitaría con la observancia de las disposiciones y circulares como se han dictado para la elaboración de las vistas; mucho se adelantaría si se efectúa; pero hubiéramos de remitirnos a la realidad, y esta es que el personal será cada vez peor sin reformas legislativas que demanden a los Jurados condiciones de ciencia e independencia, a ejemplo de países donde la instrucción está mucho más difundida que en España.

E) El personal judicial y fiscal

Tomaron las leyes eficaces precauciones para que no se diera el caso de suspensión de juicios por falta de Magistrados o representantes del Ministerio fiscal: la creación de suplentes o sustitutos y la facultad de reclamar auxilio a otras Audiencias.

Pues aunque sea muy raro, recientemente, o por vacantes, o por incompatibilidades, o las dos causas conjuntas, se ha dado la imposibilidad de completar el número de Magistrados para formar Sala o la falta de funcionario fiscal, motivando la suspensión de ciertos juicios, como en algunas.

Salvo una enfermedad repentina y hallándose el personal incompleto, no se comprende que se deje de adoptar en tiempo las medidas preventivas más elementales para evitar estos conflictos, altamente escandalosos por lo que significan; hoy, con los recursos más medios de comunicación, no habría de ser nada a cualquier hora que se presente, en forma de suplente, a un No obstante, ha de ser un suplente que nos hallamos en un período acaso más agudo que en 1883 (citamos, página 125), y hemos de demandar en casi todas las Audiencias un auxilio o permanentemente a las laboriosas y casi inabundancia de varios compañeros que, si esperanzados de pronto en una compensación de prestaciones, no se alivian al volver.

El artículo 17 de la ley adicional a la Organización fue reglamentado por varias disposiciones ministeriales y Circulares de esta Fiscalía sobre tres bases: primera, limitación del número de Abogados fiscales sustitutos; una vez igual al de los fiscales titulares, con la facultad de nombrarlos, do de constituirse de ser necesario; segunda, prohibición de ejercer el oficio de abogacía en lo criminal, y terceras, sus funciones no pudián ser permanentes, sino, en reemplazo de propietarios, vacante o en interinidad, ser nombrados por el General de las Audiencias, y que éstos no esté muy justificado que varios pueden estarse como abocetos y llegar a la ocasión de expresarse sus nombres; ahora que se le habrá abusado alguna vez en cuanto al número y, sobre todo, respecto a la remuneración, dándoles la que correspondía al Jefe de sala.

Imposible dictar una norma fija en cuanto a este personal auxiliar, porque nada hay muy sujeto a mudanza, según las circunstancias y localidades; así que el Real decreto de 3 de Mayo de 1915, aunque en su espíritu en vigor, la práctica hizo ineficaces varias de los acordados; pasó más que a mantener, de suerte que, con la persistencia de un retraso enorme en varias Fiscalías ha de aumentarse el número fijado en el artículo 17, y en consecuencia un Negociado con carácter permanente, y hasta llegó el caso de nombrar

sustituto a un Abogado que ejercía la profesión en la misma Audiencia; todo apartándose de los artículos 2.º y 5.º de dicha Real disposición.

Evidente que ésta no podía suponer que continuara situación tan anormal cuando anunciaba la concesión de beneficios por medio de una ley a los que en la actualidad desempeñaran esas plazas y por otra parte, que los aspirantes a la Judicatura y Ministerio Fiscal constituirán el Cuerpo de Substitutos. ¿A qué decir la inexistencia de esas dos bases? Sin los primeros no es posible encontrar en varias Audiencias Letrados que se presenten a aceptar el cargo y tampoco cuentan con Aspirantes residentes, aparte de que unos y otros prefieren los de la Justicia municipal, al cabo, mejor o peor retribuidos.

Para remediar estas deficiencias, se gestiona la autorización para que en casos de notoria urgencia puedan desempeñarlos los Abogados del Estado, cuya indentidad de funciones es evidente, como que casi constituyen una rama desprendida del robusto tronco de nuestra Institución.

La *suprema lex* en estos casos, consiste en evitar radicalmente; o la aglomeración de miles de causas en los despachos, dejando sin labor a las Secciones, o las ineludibles suspensiones de juicios por darse el desconsolador espectáculo de no haber quien pueda ejercitar la acción pública.

F) Medidas generales a todas las causas de suspensión.

1.º Uso más frecuente de las facultades que conceden a los Presidentes de los Tribunales los artículos 665 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 42 de la del Jurado.

Abandonaron estos preceptos el sistema general seguido en Europa e implantado por los artículos 13 y 14 de la ley sobre Organización del Poder judicial, desarrollados más adelante de manera conveniente: se recordará que en cada Audiencia territorial habían de designarse las poblaciones fuera de la capital donde de ordinario hubiera de constituirse el Jurado, y aun el Tribunal de derecho en casos extraordinarios; pero téngase en cuenta que lo correccional estaba reservado a los Tribunales de partido. De toda suerte los dos sistemas van dirigidos a promover la mejor administración de justicia, permitiendo acomodar el ejercicio a las múltiples necesidades de las circunstancias locales que en nuestro país son tan diversas de una región a otra por las condiciones topográficas, por la diferencia de costumbres y el nivel moral de sus habitantes: se ha dicho y con razón, que aproximando la Administración de justicia al lugar del delito, de ordinario se favorece la ejemplaridad, se contribuye al descubrimiento de la verdad y con menor dispendio del público Tesoro; claro que alguna vez convendrá, por el contrario centralizar la justicia; a fin de evitar escandalosas impunidades; más esta excepción, aconsejada por la perversión de todo sentido moral en una localidad dada, o por la influencia insana de un caciquismo desenfrenado, no es frecuente y debe aceptarse como regla general la expuesta, la traslación al punto más próximo posible del lugar del delito.

Después de suprimidas 46 Audiencias de lo criminal en 1892, varias de ellas situadas en poblaciones de mucha mayor importancia que la capital de la respectiva provincia, parece que se impondría más tal criterio y así se recomendó por un ilustre Ministro de la Corona, el Sr. Montero Ríos, sin embargo, efecto de la disminución del personal de Magistrados acordada en 1893 y posteriormente, y de las cortapisas impuestas al uso de dicha facultad, ejemplo la Real orden circular de

30 de Diciembre de 1916 y la de 23 de Febrero de 1918, en contados casos puede acordarse; hay imposibilidad absoluta cuando por virtud de la constitución de la Audiencia fuera de la capital, no puede continuar administrándose justicia en ésta, tal circunstancia se da en todo Tribunal de una sola Sección.

2.º Coadyuva el Fiscal con toda diligencia a la acción del Presidente de la respectiva Audiencia, para que nunca falten fondos con destino al pago de las dietas e indemnizaciones a Jurados, Peritos y testigos, no sólo porque la ausencia de unos y otros y la consiguiente suspensión de los juicios es motivada por la falta de recursos, sino también por el tristísimo espectáculo que se ha dado alguna vez de carácter los cumplidores de la citación judicial de toda clase de medios y de consiguiente haber de implorar la caridad pública o de un asilo benéfico para su subsistencia durante los días de estancia en el lugar de la celebración del juicio, sino habían de dormir en el banco de un paseo público, etc. En estas condiciones ¿no han de ser materia accesible a toda corrupción?

Tal importancia concede esta Fiscalía a la desaparición de tan perjudicial deficiencia económica, que no tiene inconveniente en prestarse a ser gestor cerca del Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se concelan en todo caso los fondos necesarios con destino a esa atención, y hasta que se aumente en los presupuestos la partida hoy consignada si lo reclama el buen servicio. Al efecto, los Fiscales de las Audiencias se dirigirán a este Centro formulando concretamente la petición que estimen oportuna y su fundamento.

3.º En cuantos casos idénticos o análogos a los expuestos ocurran, los Fiscales propondrán a la Audiencia la adopción de las medidas anteriores y de las demás circunstanciales que su celo los sugiera; y si por no utilizarse o por motivo distinto sobrevinieran más de dos suspensiones en las causas de la competencia del Jurado, darán cuenta detallada a este Centro, en la que comprenderán los nombres de los funcionarios, auxiliares o intermedios que de manera más o menos directa contribuyan a tan censurada irregularidad.

Sírvase V. S. dar aviso a esta Fiscalía de haberse enterado de todo el contenido de la presente Circular, inscribiéndola en el Registro correspondiente, y gestionar para que se publique lo más pronto posible en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid, 20 de Enero de 1922. — Víctor Covián, Señor Fiscal de la Audiencia de

(Gaceta de 24 de Enero de 1922.) Junta carcelaria del partido de Cuéllar

PRESIDENCIA

CÉDULA DE CONVOCATORIA

Ofreciéndose reunir la Junta de representantes de los cincuenta y dos municipios que constituyen este partido judicial, para someter a su conocimiento y determinaciones que consideren del caso, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de esta prisión preventiva que ha de regir durante el próximo año económico de 1922-1923, vengo en convocar por medio de la presente cédula que para general conocimiento, se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia a dichos representantes de todos y cada uno de los Ayuntamientos de este mencionado partido, a sesión especial en primera citación, que bajo mi presidencia, tendrá lugar en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial a la hora de las doce del día seis de Marzo próximo.

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes a esta demarcación judicial, se hallan en el deber de dar cuenta de la presente convocatoria a los respectivos Ayuntamientos; para que éstos, a su vez designen las personas que hayan de concurrir en su representación a indicado acto viniendo provistos de credenciales o documentos que como delegados les acrediten; en la inteligencia de que la falta de semejante formalidad, impedirá que se les reconozca derecho a constituir la Junta.

Cuéllar, 16 de Febrero de 1922. — El Alcalde-presidente, Mariano Martín Nebreda.

631 Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Cuéllar Presupuesto ordinario para el año 1922-1923

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la prisión preventiva de esta villa y partido judicial formado con arreglo a las disposiciones vigentes para el próximo año económico de 1922 a 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, donde podrá ser examinado por las personas que a tal efecto designen los municipios de este dicho partido como principalmente interesados en su conocimiento, y además por cuantas otras lo consideren conveniente, pudiendo dentro del mismo plazo presentarse las reclamaciones que se ofrezcan.

Cuéllar, 16 de Febrero de 1922. — El Alcalde-presidente de la Junta Carcelaria, Mariano Martín Nebreda.

679 Alcaldía de la Losa

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer, 15 del corriente, acordó por unanimidad practicar un deslinde general de las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, cuyo deslinde dará principio el día 17 de Marzo próximo y hora de las nueve de la mañana. Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de quien afecte y pueda comparecer a presenciar dicha operación y formular las reclamaciones que crean conductas a su derecho, previa presentación de títulos y justificaciones sobre dichas fincas.

La Losa, 16 de Febrero de 1922. — El Alcalde, Ez quiel Miguel.

673 Alcaldía de Cabañas de Polendos

Hallándose formado el padrón de edificios y solares de este término, para la cobranza de la contribución del ejercicio de 1922-23, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, dentro del cual pueden examinarle libremente los contribuyentes y exponer reclamaciones los que se consideren agraviados.

Al propio tiempo se hace saber que habiéndose remitido por la Jefatura del servicio del Avance Catastral rústica de esta provincia, el padrón de la riqueza de este término municipal, para los efectos tributarios en el próximo año económico de 1922-23, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y en tablillar las reclamaciones que consideren pertinentes y que únicamente han de versar sobre errores aritméticos o de copia.

Cabañas de Polendos, a 15 de Fe-

brero de 1922. — El Alcalde, Celestino Barroso.

719 Alcaldía de Sigüero

Terminados el repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de este término municipal, para 1922-23, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en los mismos comprendidos hacer las reclamaciones que a su derecho crean justas; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación, por legal que sea.

Sigüero, 17 de Febrero de 1922. — El Alcalde, Juan Matesanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Bernúy de Coca
- Año
- Perorrubio
- Vallelado
- Aldealeorvo y Consuegra
- Fuentepelayo
- Aguilafuente
- Mata de Cuéllar
- Zarzuela del Pinar
- El Negrodo
- Fuentesaúco de Fuentiduña
- Corral de Ayllón
- R bota
- Revenga
- Coca
- Samboal
- Anaya
- Juarros de Ríomoros
- Garcillán
- Castroserna de Arriba
- Losana de Pirón
- Sotosalbos
- Castro de Fuentiduña

Por el plazo de diez días:

- Pinarnegrillo
- Castrojimeno
- Calabazas
- Fuentiduña
- R-bollo

Por el plazo de quince días:

- Torreadrada
- Santo Tomé del Puerto

633 Alcaldía de El Espinar

Por haberse unido a la ganadería del vecino de esta villa, Marcelino Pérez Tapia, descomoción de su dueño, ha sido puesta a mi disposición, la res caballar cuya reseña que a continuación se expresa:

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7.º del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

El Espinar, 14 de Febrero de 1922.

— El Alcalde, T. González.

Reseña. — Un potro como de dos años; negro, calzado de dos extremidades, crin larga, sin marco.

637 Junta pericial del Citrastro de Fuente de Santa Cruz

Se ha recibido en esta Junta de mi presidencia el padrón de la riqueza rústica de este término, formado por la Jefatura provincial, para el año próximo de 1922-23, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Por el mismo plazo queda expuesto al público en dicho local el padrón de edificios y solares en este término.

Fuente de Santa Cruz, 6 de Febrero de 1922. — El Presidente, Nicolás Gómez.